

SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DEL 2004, No. 12

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 20 de febrero del 2004.

Materia: Fianza.

Recurrente: Marisol Antonia Saldaña Pérez.

Abogado: Dr. Viterbo Pérez.

Parte civil: José de la Mota y compartes.

Abogados: Licdos. Leopoldo Francisco Núñez y Rafael de la Mota Cordero.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José Enrique Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de septiembre del 2004, años 161E de la Independencia y 142E de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la solicitud de libertad provisional bajo fianza elevada por Marisol Antonia Saldaña Pérez, dominicana, mayor de edad, estudiante, soltera, cédula de identidad y electoral No. 087-0001124-3, domiciliada y residente en la calle Sánchez No. 74 del municipio de Fantino, provincia Sánchez Ramírez, presa en la Cárcel Modelo de Rafey, Santiago;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la impetrante en sus generales de ley;

Oído a los Licdos. Leopoldo Francisco Núñez y Rafael de la Mota Cordero, a nombre y representación de José de la Mota, Manuel de la Mota y Adriano de la Mota, parte civil constituida contra Marisol Antonia Saldaña Pérez;

Oído al Dr. Viterbo Pérez, en representación de la impetrante, quien le asiste en sus medios de defensa;

Visto la certificación suscrita por la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, del 5 de julio del 2004, en donde se hace constar que en esta Corte se encuentra pendiente un recurso de casación penal contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 20 de febrero del 2004, interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega en la causa seguida a Marisol Antonia Saldaña Pérez, hoy impetrante;

Visto los actos No. 199/2004 del veintiuno (21) de junio del 2004, del ministerial Santos Martín Pichardo T., Alguacil de Estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, mediante el cual la impetrante notifica a la parte civil constituida la presente solicitud de libertad provisional bajo fianza, y, 286/04, del ministerial José Virgilio Martínez, Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, notificando al Magistrado Procurador General de la República, a los mismos fines que la anterior;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia fijó para el día 25 de agosto del 2004 la vista pública para conocer de la presente solicitud de libertad provisional bajo fianza, en la cual el ministerio público dictaminó de la siguiente manera: “Primero: Que se declare inadmisibile el

presente recurso. De manera subsidiaria, en segundo lugar, en caso de que no sean acogidas las primeras, que se rechace el presente recurso en razón de que está acusada de violar la Ley No. 36, asunto que en principio no la beneficia para que se le otorgue la libertad provisional bajo fianza”; que por otra parte, los abogados de la parte civil concluyeron: “Único: Rechazar la solicitud de libertad provisional bajo fianza solicitada por la nombrada Marisol Antonia Saldaña Pérez, por ante esta honorable Suprema Corte de Justicia, en razón de que no existen las razones poderosas para que la misma obtenga su libertad mediante la prestación de una fianza, entre ellas por la gravedad del hecho que se le acusa y en razón de que de obtener su libertad impediría el conocimiento del fondo del asunto”; mientras que el abogado de la impetrante concluyó: “Primero: Declarar admisible la presente instancia que solicita la declaratoria de no conformidad con el artículo 46 de la Constitución de la República del párrafo agregado al artículo 49 de la Ley No. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, por la Ley No. 589 de fecha 2 del mes de julio del año 1970; Segundo: Ratificar el criterio externado en fecha 4 del mes de agosto del 2004 por esta Suprema Corte de Justicia, en el sentido de declarar no conforme con la Constitución de la República el párrafo agregado por la Ley No. 589 de fecha 2 del mes de julio del año de 1970, al artículo 49 de la Ley No. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; Tercero: Declarar regular en la forma la presente instancia en solicitud de fijación del monto de fianza que deberá prestar la peticionaria Marisol Antonia Saldaña Pérez para obtener su libertad provisional; Cuarto: Que fijéis en una suma módica el monto de la fianza que para obtener su libertad provisional deberá prestar la señora Marisol Antonia Saldaña Pérez”; Resulta, que la Corte, después de haber deliberado, falló: “Primero: Se reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes, en la presente vista en solicitud de libertad provisional bajo fianza formulada por la impetrante Marisol Antonia Saldaña Pérez, para ser pronunciado en la audiencia pública del día veintinueve (29) de septiembre del 2004 a las 9:00 horas de la mañana; Segundo: Se ordena al Alcaide de la Cárcel Pública de Rafey, Santiago, la presentación de la impetrante a la audiencia antes señalada; Tercero: Esta sentencia vale citación de las partes presentes y de advertencia a los abogados”; Considerando, que el ministerio público solicita la inadmisibilidad del pedimento de fianza de la impetrante Marisol Antonia Saldaña Pérez, como se ha dicho, pedimento, que, por el contrario, los abogados de la impetrante piden que sea rechazado; Considerando, que la impetrante plantea, en síntesis, como se expresa anteriormente, en sus ordinales primero y segundo de sus conclusiones, los cuales se examinan en primer término por su carácter prioritario, lo siguiente: “Primero: Declarar admisible la presente instancia que solicita la declaratoria de no conformidad con el artículo 46 de la Constitución de la República del párrafo agregado al artículo 49 de la Ley No. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, por la Ley No. 589 de fecha 2 del mes de julio del año 1970; Segundo: Ratificar el criterio externado en fecha 4 del mes de agosto del 2004 por esta Suprema Corte de Justicia, en el sentido de declarar no conforme con la constitución de la República el párrafo agregado por la Ley No. 589 de fecha 2 del mes de julio del año de 1970, al artículo 49 de la Ley No. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas”; Considerando, que la Suprema Corte de Justicia, mediante la referida Resolución 1920-2003, ha proclamado que la República Dominicana se rige por un sistema constitucional integrado por disposiciones de igual jerarquía que emanan de dos fuentes normativas esenciales: a) la nacional, formada por la Constitución y por la jurisprudencia constitucional local, y b) la internacional, compuesta por los pactos y convenciones internacionales, las opiniones consultivas y las decisiones emanadas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; fuentes normativas que en su conjunto, conforme a la mejor doctrina, integran lo que se ha

denominado, el bloque de constitucionalidad, al cual está sujeta la validez formal y material de toda legislación adjetiva;

Considerando, que, además, es admitido como principio vinculante que los jueces del orden judicial están obligados a aplicar las disposiciones contenidas en el bloque de constitucionalidad, fuente primaria y superior de sus decisiones, mediante la determinación de la validez constitucional de los actos y de las reglas sometidas a su consideración y solución, a fin de asegurar la supremacía de los principios sustantivos entre éstos, las normas que conforman el debido proceso de ley;

Considerando, que el bloque de constitucionalidad a que se ha hecho referencia, comprende entre sus principios y normas una serie de valores como el orden, la paz, la seguridad, la igualdad, la justicia, la libertad y otros que, al ser asumidos por nuestro ordenamiento jurídico, se configuran como patrones de razonabilidad, principio establecido en el artículo 8, numeral 5, de nuestra Constitución;

Considerando que, por consiguiente, una norma o acto público o privado, es válido cuando, además de su conformidad formal con el bloque de constitucionalidad, esté razonablemente fundado y justificado dentro éste, que, para garantizar esos principios la Constitución nacional en su artículo 46, dispone: “Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución o acto contrario a esta Constitución”;

Considerando, que en observancia de estos principios sustantivos, la Ley No. 341-98, del 14 de agosto de 1998, sobre Libertad Provisional Bajo Fianza, señala que ésta se puede solicitar en todo estado de causa; que, sin embargo, la Ley No 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en su artículo 49, párrafo único, modificado por la Ley 589, del 8 de julio de 1970, dispone: “que los prevenidos o acusados de haber violado esta ley no les será concedida la libertad provisional bajo fianza...”;

Considerando, que como se observa, la normativa adjetiva citada precedentemente, prohíbe de manera absoluta la posibilidad de obtener la libertad provisional bajo fianza a aquellas personas indiciadas o imputadas de haber cometido cualquiera de las infracciones previstas en dicha ley, haciendo todos los casos de la prisión preventiva una norma imperativa y no una excepción;

Considerando, que el párrafo del artículo 49 de la Ley No 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en lo que concierne a la absoluta imposibilidad de conceder la libertad provisional bajo fianza, contraviene el principio de la presunción de inocencia de todo imputado establecido en la Constitución, el cual consagra la libertad como un derecho inherente y fundamental a todo ser humano; permitiéndose el estado privativo de la libertad como medida cautelar, temporal y dentro de un plazo razonable, excepcionalmente admitida, no como una sanción anticipada capaz de lesionar dicho principio de inocencia, sino, como se ha dicho, cuando concurren razones suficientes para acordar la prisión preventiva, atendiendo a la peligrosidad del imputado por su apreciable condición de individuo que ha incurrido en conducta antisocial o perturbadora de los valores e intereses de la comunidad;

Considerando, que es un deber ineludible para todo juzgador del orden judicial, en los casos de naturaleza criminal, determinar cuándo procede la negación o concesión de la libertad provisional bajo fianza, para lo cual deberá necesariamente siempre tomar en cuenta la conveniencia y protección de la sociedad, de las víctimas del hecho de que se trate y del propio encausado, puesto que, aunque el estado natural de las personas es la libertad, no es menos cierto que circunstancias y hechos que prioritariamente convengan al bien social, pueden justificar el mantener a los justiciables en estado de prisión antes de una condenación final y definitiva; que la negación de una libertad provisional bajo fianza debe estar cuidadosamente fundamentada en los hechos, condiciones y peligrosidad de las personas de

los imputados y en los supremos intereses de la sociedad, y no mecánicamente en el tipo de imputación, porque aceptarlo así equivale a presumir a priori la culpabilidad del imputado; Considerando, que por todo lo antes expuesto, procede que ha lugar a declarar no conforme con la Constitución las disposiciones del párrafo único del artículo 49 de la Ley No. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, que, como se ha dicho, prohíbe absolutamente y en todos los casos, la libertad provisional bajo fianza en las infracciones previstas en ella; Considerando, que el hecho de establecer jurisprudencialmente que no está conforme con la Constitución la disposición que imposibilita el otorgamiento de libertad bajo fianza, teniendo solamente en cuenta la acusación, no significa, en modo alguno que el juez apoderado del asunto deba irreflexivamente disponer la libertad de un imputado contra quien sea obvia su peligrosidad, entre otras circunstancias, toda vez que actuar de ese modo sería lesivo a los más altos intereses de la sociedad, a la cual el Poder Judicial está en el deber de siempre proteger;

Considerando, que, por otra parte, la impetrante Marisol Antonia Saldaña Pérez, está siendo procesada, conjuntamente con otras personas, acusada de violar los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302, 379 y 382 del Código Penal y 39 y 40 y de la Ley No. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de José Joaquín de la Mota Cordero; que con relación a este hecho, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, dictó su sentencia el 24 de abril del 2002, mediante la cual descargó a la Sra. Marisol Antonia Saldaña Pérez, de los hechos que se le imputan; que esta decisión fue apelada tanto por la parte civil constituida como por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez; que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por su parte declaró inadmisibles estos recursos, y ordenó la inmediata puesta en libertad de la hoy impetrante Marisol Antonia Saldaña Pérez; que no conforme con este fallo, el Ministerio Público recurrió en casación, como lo indica la certificación de la Secretaria General Suprema Corte de Justicia de fecha 5 de julio del 2004; Considerando, que por este hecho la impetrante Marisol Antonia Saldaña Pérez, se encuentra en estado de prisión preventiva en la Cárcel Pública de Rafey, Santiago;

Considerando, que en el presente caso, no se encuentran razones poderosas para hacer cesar el estado excepcional de prisión preventiva, cautelar, en que se encuentra Marisol Antonia Saldaña Pérez; que, por consiguiente, procede rechazar su otorgamiento.

Por tales motivos y vistos los artículos 8 numeral 2 letra J) y numeral 5; 10, 46 y 100 de la Constitución; Ley No 341, del 14 de agosto de 1998, sobre Libertad Provisional bajo Fianza; 49, párrafo, de la Ley No 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; Convención Americana de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Cívicos y Políticos;

FALLA:

Primero: Rechaza el pedimento del ministerio público en lo que se refiere al pedimento de inadmisibilidad de la presente solicitud de libertad provisional bajo fianza impetrada por Marisol Antonia Saldaña Pérez, por los motivos expuestos; **Segundo:** Declara no conforme con la Constitución las disposiciones del párrafo único, del artículo 49, de la Ley No. 36, modificado por la Ley No. 589, del 2 de julio de 1970, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; **Tercero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la presente solicitud de libertad provisional bajo fianza impetrada por Marisol Antonia Saldaña Pérez y, en cuanto al fondo, la rechaza, por los motivos antes expuestos; **Cuarto:** Ordena que la presente sentencia sea anexada al expediente correspondiente y notificada al Magistrado Procurador General de la República y demás partes, para los fines de lugar.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do